

*Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00364-00*

**Constancia Secretarial:** Cartago, 23 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias una vez transcurridos los términos de notificación personal al demandado, sin pronunciamiento al respecto. Sírvase proveer. LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE- secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO N° 241**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de febrero de dos

mil veinticuatro (2024)

*Proceso: Ejecutivo por alimentos*

*Demandante: MARIA ELENA LOPEZ*

*Demandado: CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA*

*Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00364-00*

A través de la acción ejecutiva pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudados por la parte demandada, comprendidas en los meses de julio a noviembre de 2023 que equivalen a la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

Sustenta su pedimiento teniendo como base la cuota fijada por este despacho al señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA mediante sentencia 106 de fecha 30 de junio de 2023, dentro del proceso de divorcio con radicado 2022-00123-00, acordándose en el Numeral 4, la fijación de cuota alimentaria a favor de su excónyuge la señora MARIA ELENA LOPEZ, por valor de seiscientos mil pesos mensuales (\$600.000) y cuotas extras en los meses de junio y diciembre; la primera por valor de trescientos mil pesos (\$300.000) y la segunda en el mes de diciembre por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000). dicha cuota aumentaría en enero de cada año conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

**ACONTECER PROCESAL:**

A través de auto 1539 de fecha 20 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA, por las siguientes sumas y conceptos:

**- Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2023**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
JULIO	\$600.000	\$-0-	\$600.000
AGOSTO	\$600.000	\$-0-	\$600.000
SEPTIEMBRE	\$600.000	\$-0-	\$600.000
OCTUBRE	\$600.000	\$-0-	\$600.000
NOVIEMBRE	\$600.000	\$-0-	\$600.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$3.000.000</b>

El demandado se notifica personalmente de la demanda, conforme constancia que aparece en el expediente digital<sup>1</sup> sin hacer ninguna manifestación al respecto frente al pago de la obligación dentro de los términos de ley.

### **CONSIDERACIONES:**

El caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que tanto la parte actora como el demandado son personas naturales con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En el caso concreto, se debe determinar si: ¿Ha incumplido el señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA, con la cuota alimentaria, fijada por este despacho en favor de su excónyuge MARIA ELENA LOPEZ mediante sentencia 106 de fecha 30 de junio de 2023, dentro del proceso de divorcio con radicado 2022-00123-00?

Para dar solución al problema interrogante planteado, es preciso delantadamente precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia

---

<sup>1</sup> Folio N°50 del Índice Electrónico, numeral 06 del consecutivo numérico.

*Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00364-00*

de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones al caso concreto, no existe duda que el título ejecutivo – sentencia 106 de fecha 30 de junio de 2023 proferida por este despacho judicial- presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resulta beneficiaria la señora MARIA ELENA LÓPEZ, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro, pues en ella, su excónyuge estaba obligado a suministrarle la suma de dinero acordada.

El ejecutado ha incumplido con lo ordenado, y no se vislumbran elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, pues pese a ser notificado personalmente de la demanda no controvertió lo consignado en el mandamiento de pago.

En este contexto, el corolario forzoso, es ordenar continuar adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

**RESUELVE:**

**1º) ORDENAR** seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado, señor **CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.272.728 expedida en El Águila Valle (V), de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

**2º) ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

**3º) CONDENAR** al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **FEBRERO 23 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **032** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

**Sandra Milena Rojas Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **d6c76bed1537ee84c833491d097ff77a08b6bb858c7f14d7be0ff9ee1a452be5**

Documento generado en 22/02/2024 04:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**